

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



3ENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
I KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 70/06

12 de septiembre de 2006

Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-145/04 y C-300/04

Reino de España / Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

M.G. Eman y O.B. Sevinger / College van burgemeester en wethouders van Den Haag

CORRESPONDE A LOS ESTADOS MIEMBROS DETERMINAR LOS TITULARES DEL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO EN LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

En ese marco, deben respetar, no obstante, el Derecho comunitario y, en particular, el principio de igualdad de trato

▪ En el asunto **Reino de España/Reino Unido (C-145/04)**, se trata, en particular, de determinar si un Estado miembro puede lícitamente extender el derecho a votar en las elecciones al Parlamento Europeo a nacionales de países terceros que residan en el territorio europeo, en este caso, en Gibraltar.

Para permitir a los habitantes de Gibraltar participar en las elecciones al Parlamento Europeo, el Reino Unido constituyó, en 2003, una nueva circunscripción electoral que vincula Gibraltar a una circunscripción existente de Inglaterra y creó un registro electoral especial. Así, se reconoció el derecho al voto en dichas elecciones a los ciudadanos de la Unión y a los ciudadanos de la Commonwealth que cumpliesen determinados requisitos (qualifying Commonwealth citizens, «QCC») residentes en Gibraltar.

Ahora bien, según el Reino de España, únicamente puede reconocerse el derecho al voto en las elecciones al Parlamento Europeo a los ciudadanos de la Unión. Por otra parte, España afirma que, al disponer la incorporación del territorio de Gibraltar a una circunscripción electoral existente en Inglaterra, el Reino Unido violó el anexo I del Acto de 1976 y su Declaración de 18 de febrero de 2002.¹ España interpuso un recurso por incumplimiento contra el Reino Unido ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

¹ Acto por el que se eligen los representantes en el Parlamento por sufragio universal directo, modificado en último lugar por la Decisión 2002/772/CE, Euratom del Consejo.

El Tribunal de Justicia recuerda, con carácter preliminar, que el Reino Unido adoptó la normativa impugnada por el Reino de España para dar cumplimiento a lo dispuesto en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.² Por motivos que enlazan con su tradición constitucional, el Reino Unido tomó la decisión de conceder el derecho de sufragio activo y pasivo a los QCC que reuniesen determinados requisitos expresivos de un vínculo específico con el territorio con respecto al cual se organizan las elecciones.

El Tribunal de Justicia considera que ni el Tratado CE ni el Acto de 1976 determinan de forma expresa y precisa quiénes son titulares del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo. **Por lo tanto, en el estado actual del Derecho comunitario, la determinación de los titulares del derecho de sufragio activo y pasivo es competencia de cada Estado miembro, dentro del respeto del Derecho comunitario. Los artículos pertinentes del Tratado CE no se oponen a que los Estados miembros reconozcan ese derecho de sufragio activo y pasivo a determinadas personas que tengan un estrecho vínculo con ellos y que no sean sus propios nacionales o los ciudadanos de la Unión residentes en su territorio.**

Por otra parte, en lo que se refiere a la vinculación del territorio de Gibraltar a una circunscripción electoral existente en Inglaterra, el Tribunal de Justicia recuerda que, de este modo, un elector de Gibraltar se encuentra en una situación análoga a la de un elector del Reino Unido y no debe afrontar obstáculos derivados del régimen jurídico de Gibraltar, que no le permitirían ejercer su derecho de voto o le disuadirían de hacerlo. Así pues, el Tribunal de Justicia desestima la alegación formulada por el Reino de España a este respecto.

▪ En el asunto prejudicial **M.G. Eman y O.B. Sevinger/College van burgemeester en wethouders van Den Haag (C-300/04)**, el Nederlandse Raad van State preguntó al Tribunal de Justicia si, a la inversa, un Estado miembro puede excluir del derecho a votar en las elecciones europeas a determinadas categorías de sus propios nacionales residentes en un territorio de ultramar asociado a la Comunidad (PTU), en este caso, Aruba.

El Reino de los Países Bajos comprende los Países Bajos y las islas de Aruba y de las Antillas Neerlandesas. Para todos los habitantes del Reino, existe una nacionalidad única, la nacionalidad neerlandesa. Los Sres. Eman y Sevinger, ambos de nacionalidad neerlandesa y domiciliados en Oranjestad (Aruba), solicitaron ser inscritos en el registro electoral para participar en las elecciones al Parlamento Europeo. Su solicitud fue denegada por estar domiciliados en Aruba.

El Raad van State neerlandés pregunta si las disposiciones del Tratado CE relativas a la ciudadanía de la Unión se aplican a las personas que tienen la nacionalidad de un Estado miembro y que son residentes o están domiciliadas en un PTU.

El Tribunal de Justicia afirma que las personas que tienen la nacionalidad de un Estado miembro y que son residentes o están domiciliadas en un territorio perteneciente a los PTU pueden invocar los derechos que se reconocen a los ciudadanos de la Unión.

Declaración de 2002: en esta declaración, el Reino Unido se comprometió a «que se [realizasen] los cambios necesarios para hacer posible que el electorado gibraltareño [votase] en las elecciones al Parlamento Europeo como parte de una circunscripción electoral existente del Reino Unido y en los mismos términos que el electorado de tal circunscripción».

² Sentencia *Matthews c. Reino Unido* de 18 de febrero de 1999 (*Recueil des arrêts et décisions* 1999-I). En dicha sentencia, el Tribunal, estimando el recurso de un nacional británico residente en Gibraltar, declaró que el Reino Unido había violado el CEDH al abstenerse de organizar las elecciones al Parlamento Europeo en Gibraltar.

Por lo que respecta a la cuestión de si un ciudadano de la Unión residente o domiciliado en un PTU tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia confirma que la determinación de los titulares del derecho de sufragio activo y pasivo es competencia de cada Estado miembro, dentro del respeto del Derecho comunitario. Teniendo en cuenta, en particular, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el criterio de residencia no resulta inadecuado para determinar quiénes son titulares del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

Sin embargo, en lo que se refiere al principio de igualdad de trato, los elementos de comparación pertinentes en el caso de autos son un neerlandés residente en las Antillas Neerlandesas o en Aruba y un neerlandés residente en un país tercero. Estas personas tienen en común el hecho de ser nacionales neerlandeses y de no residir en el territorio de los Países Bajos. Ahora bien, el Tribunal de Justicia observa que entre estas dos personas existe, no obstante, una diferencia de trato, puesto que la segunda goza del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo organizadas en los Países Bajos mientras que la primera no tiene ese derecho. Tal diferencia de trato debe estar justificada objetivamente.

A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que el objetivo perseguido por el legislador neerlandés, consistente en conceder el derecho de sufragio activo y pasivo a los neerlandeses que tengan o hayan tenido vínculos con los Países Bajos, está comprendido en el margen de apreciación del que dispone dicho legislador respecto a la organización de las elecciones. Sin embargo, **el Gobierno neerlandés no ha demostrado suficientemente que la diferencia de trato observada entre los neerlandeses residentes en un país tercero y los que residen en las Antillas Neerlandesas o en Aruba esté justificada objetivamente y, por tanto, no constituya una violación del principio de igualdad de trato.**

En el caso de que el órgano jurisdiccional nacional, basándose fundamentalmente en las respuestas del Tribunal de Justicia, estimase que fue ilegal no inscribir en las listas electorales para las elecciones que se celebraron el 10 de junio de 2004 a las personas que son residentes o están domiciliadas en las Antillas Neerlandesas y en Aruba y que tienen la nacionalidad neerlandesa, corresponde al Derecho interno definir las medidas que permitan el restablecimiento de la situación jurídica. Tales medidas, que pueden incluir una indemnización por el perjuicio causado por la infracción del Derecho comunitario imputable al Estado, deberán respetar los principios de equivalencia y de efectividad.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: CS, DE, EN, ES, HU, IT, FR, NL, PL, PT, SK, SL

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-145/04>

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-300/04G>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes de la lectura de las sentencias
facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación, L 2920*

Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 351 77, Fax: (00352) 4301 35249,

o B 1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956